



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1177

Sábado 10 de Octubre.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 18 de setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Leon y que á continuacion se expresan á los sugetos siguientes:

Para el de San Juan de Regla, en Leon, á D. Baltasar Rodriguez.

Para el de Cervera del Rio Pisuegra á D. Tomás Garcia Ruiz.

Para el de Tavanilla y su anejo Soto á D. José Antonio Balbuena.

Para el de Llorente del Páramo á D. Luis Valladares.

Para el de Valdesaz de los Oteros á don Pedro Alba.

Para el de Villamarco á D. Marcelino Chicon.

Para el de Castrovega y su anejo Veguellina á D. Isidro Llamazares.

Para el de Lorenzana á D. Angel Diez Ordás.

Para el de San Andrés de Rabaneda á D. Gregorio Diez.

Para el de Trobajo de Cerecedo á D. Donato Cubillas.

Para el de Vega de Infanzones á D. Ramon Bueno.

Para el de primer ascenso de Bado á don Eusebio Rojo.

Para el de Espinama á D. Celestino Bustamante.

Para el de la Mota de la Riva á D. Felipe Lopez.

Para el de Ruesga á D. Leonardo Sanchez.

Para el de San Justo de los Oteros á don Nicolás Ferreras.

Para el de Tapioles á D. Joaquin Barreñada.

Para el de Sobero á D. Alejandro Martinez.

Para el de Villadangos á D. Blas Ordoñez.

Para el de Valdefresno á D. Juan Pablo Garcia.

Para el de Villalobos á D. Aquilino Sahagun.

Para el de Santiago de Abastas á D. Antonio Allende.

Para el de Cubillas de Rueda á D. Gregorio Terreras.

Para el de Lugerós á D. Juan Alonso.

Para el de Pozo Uzama á D. Juan Trechozo.

Para el de San Roman de los Oteros á D. Manuel Gonzalez Prado.

Para el de Villacorrallon á D. Juan Fernandez Moran.

Para el de Villacalbiel y su anejo á D. Fulgencio Palmero.

Para el de Arguebanes y su anejo á D. José de Noriega.

Para el de Barrio de la Puebla á D. Félix Merino.

Para el de Modino á D. Domingo Diez.

Para el de Valdealiso á D. Lorenzo Pas-trana.

Para el de Villelga á D. Toribio Rodriguez.

Para el de Balbuena á D. Francisco Zapico.

Para el de Casasuertes á D. Antonio Ronio Rodriguez.

Para el de Cuenabres á D. Alejandro Diez.

Para el de Cominaya á D. Evaristo Sarmiento.

Para el Fontaniel de los Oteros á D. Santiago Terrero.

Para el de Huelde á D. Antonio Marcos.

Para el de Lavandera á D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Para el de La Sota de Valdemedo á D. Santiago Alvarez.

Para el de Membrillar á D. Antonio de la Torre.

Para el de Riosequillo á D. Casimiro Luis.

Para el de Santibañez de la Peña á D. Manuel Rodriguez.

Y para el de Salomon á D. José Portejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Direccion de ese Banco en 1.º del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos estalecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director del Banco de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devella de Vilafancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el rio no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.º Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

3.º La presente autorizacion no le da derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Domingo Bertran y Biosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que tiene en construcion en el término de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá en el punto y con la direccion que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.º No podrán destinarse la aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.º Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundicion de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Bocafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa sobre el fondo del rio será de 2 metros y 60 centímetros.

2.º No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorizacion.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, veri-

fique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montsiquieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen la aguas del Rio Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que intentan construir en el término de Rivas, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La defensa que se propone en el encuentro de los tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.º En el caso de ejecutarse un murete, no tendrán mas grueso que el de un metro, para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

4.º Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se proceda á la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.); de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Aniceto Estremera para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente de Chorros en el término de Valdepeñas de Jaen, con el único objeto de aplicarlas como fuerza motriz á un molino harinero que tiene construido en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Turia 7 de octubre de 1857 á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Sr. Souza al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Luisa Fernanda, su augusto Esposo y toda su familia han llegado á esta capital; gozan de completa salud, y se han alojado en el Real Palacio. SS. AA. han sido recibidos con todos los honores debidos á su alta gerarquía.»

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º - Hacienda.

La Direccion general de Bienes nacionales de 30 de setiembre próximo pasado me ha comunicado lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Denda pública, del Tesoro y de contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.—2.º Que la de 11 de julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen en un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas, que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, con-

forme á la Real orden de 2 de abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.—Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 5 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de julio, proceden que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:—1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los arts. 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.—2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el art. 3.º, por su rendimiento en 11 de julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 5.º de la Real instruccion de 11 de julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.—5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como

minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.—7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—8.º Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de abril último; en las que, conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la ley de 11 de julio de 1856.—10. Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de abril último.—11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censuistas los arts. 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y Gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia, con orden espresa á los alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de los interesados; así como las reglas que esta Direccion ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administracion principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes:

1.º Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.º, 4.º y 17

de la ley de 11 de julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las Ordenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obrerías y santuarios, y demas manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el art. 9.º de la espresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de su imposicion de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el art. 2.º de la Real orden anterior.

2.º La Administracion, por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, espidiendo una certificacion por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados.

3.º Con presencia de estas certificaciones y de su confrontacion con las relaciones que en su dia rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razon, y con las cuentas corrientes de bienes en administracion se practicarán las liquidaciones en la forma que espresa el modelo adjunto.

4.º Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administracion.

5.º Practicada la liquidacion por la Administracion, el oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pié de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administracion, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos.

6.º Hecho así, se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueban al Gobernador, cuya autoridad las someterá al exámen y aprobacion de la Junta de la provincia.

7.º Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administracion de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Direccion general de este ramo para la resolucion que crea procedente la Junta superior.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se previene por la superioridad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 8 de octubre de 1857.—Carlos Marfori. 3

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE

Liquidacion que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de setiembre de 1857 forma esta Administracion de las rentas poseidas en de por (aquí el nombre de la persona ó Corporacion).

BIENES ENAGENADOS.

Número del inventario.	Clase de la finca.	PUEBLO, partido y situacion de la finca.	NOMBRE del arrendatario ó censatario.	Renta anual íntegra.	DEDUCCIONES POR		TOTAL de las deducciones.	Líquido anual en rs. vn. que debe percibir el acreedor.	Fecha de la aprobacion de la venta ó de la incautación.
					12 por 100 de contribucion.	10 por 100 de administracion			
BIENES QUE NO SE HAN VENDIDO Y QUE CONTINUA LA HACIENDA ADMINISTRANDO.									

RESUMEN.

Importa esta liquidacion y deben satisfacerse anualmente, hechas las deducciones correspondientes:	
Por rentas de bienes enajenados:	Rs. vn.
Por id. de bienes que sigue administrando la Hacienda Pública:	
TOTAL	

(Fecha y firma del Administrador.)

D. N. N., oficial primero Interventor de la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de

Certifico: que la presente liquidacion se halla conforme con los documentos originales que se han exhibido por los interesados; cual consta de las certificaciones que se acompañan; así como que las fincas vendidas y censos redimidos están aprobados por la Junta superior ó provincial de ventas; y por último, que las fincas y censos que figuran en la segunda parte de esta liquidacion están comprendidas en las cuentas corrientes de bienes en administracion, percibiendo la Hacienda pública sus productos.

(Fecha y firma.)

(Fecha.)

JUNTA DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE.....

La Junta en sesion de este dia ha examinado y aprueba la liquidacion anterior.

El Secretario,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Remítase á la Direccion general de Bienes nacionales, previa consignacion del pago en la Tesoreria de esta provincia.

(Fecha y firma.)

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 1.º del corriente, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esa Direccion general con fecha 17 de setiembre último la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.—2.º Que la de 11 de julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las deven-

gadas hasta fin de junio último, y en lo sucesivo por trimestres, sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la espresada ley.—Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 5 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

- 1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de julio de 1856, que han sido enajenados, ó administrados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.
- 2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.
- 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.
- 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso 6.º, art. 3.º de la Real Instruccion de 11 de julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerias de provincia con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.
- 5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponde á cada Corporacion ó individuo se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los

bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 5.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerias, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de abril último, en las que, conforme al 8.º de la misma se abonarán anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de julio de 1856.

10.º Que el abono en cuenta del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de abril último.

11.º Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniendo presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.º Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas liquidadas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden.

2.º Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real orden de Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado, ó Minoracion de las rentas de los mismos bienes, segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capitulos los contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capitulos de la seccion 15.ª del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

3.º Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo,

para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurias practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.º Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduria, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de Depósito en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de abril último; pero con la clasificacion de Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos.

5.º Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al Debe de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden.

6.º Que las Contadurias procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 1.º de julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al Haber de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

7.º Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

A este fin las Contadurias expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada Corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará expidiéndose cargada con aplicacion á la cuenta citada de Depósitos en metálico de Corporaciones civiles, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 5.ª, capítulo VII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.º Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real orden de 2 de abril último, cuidando las Contadurias de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V. E. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Lo he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda y efectos que se espresan en el precedente inserto.

Madrid 8 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Por la Direccion general de correos con fecha 1.º del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 25 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se contraten sin las formalidades de pública licitacion los servicios de correo diario entre esta corte y Colmenar Viejo, y el de Getafe y Toledo, mediante no haber ofrecido resultado las dos subastas verificadas con este objeto. En su consecuencia y autorizada esta Direccion general de mi cargo, para disponer lo conveniente al cumplimiento de la precitada Real resolucion, espero que V. E., previo el anuncio de costumbre, procederá desde luego á la admision de proposiciones,

fijando el término de quince días para su presentación, y sirviéndose remitirlas sin pérdida de momento para proponer en su vista lo que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1857.—Luis Manresa.»

Lo que ha dispuesto anunciar al público por medio del Diario de avisos y Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de los quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten en la secretaría de este Gobierno de provincia las personas á quienes conveenga interesarse en este servicio.

Madrid 9 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno practicarán activas diligencias para conseguir la captura del educando desertor del regimiento carabineros del Principe Marcelino Llanos, natural de esta corte, cuyas señas personales se espresan á continuación; y siendo habido lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome aviso de quedar ejecutado.

Madrid 6 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Señas del Marcelino.

Edad 15 años, estatura cuatro pies y once pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos y color bueno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del art. 205 de la Real instrucción de 24 de diciembre próximo pasado las subastas de las especies de consumo para el año inmediato de 1858, deberán celebrarse sin falta alguna los dias 11 y 18 del mes corriente, fechas que corresponden al segundo y tercer domingo del mismo, señaladas con dicho objeto por aquel.

Al recordar la Administración punto tan importante á los ayuntamientos cree conveniente al propio tiempo el hacerlo de algunos otros, cuya inobservancia podria dar lugar segun su mérito á desaprobación del acto referidos. Son estos principalmente el que el precio de las especies donde se halle establecida la exclusiva, sea invariable durante todo el año del contrato, en el tanto en que quede en el remate, no pudiendo admitirse ninguna proposición que tienda á establecer rectificaciones periódicas conocidas en algunas localidades con el nombre de Posturas de Regidores, ó cualquiera otra denominación, pues solo podrá tener lugar su alteración mediante las solemnidades establecidas en el artículo 205 de dicha instrucción. El recargo sobre las especies gravadas por el Tesoro con destinos sus productos á los presupuestos provincial ó municipal, se hará en la proporción que tiene señalado la Real orden de 15 del mes anterior, publicada por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial. Todas las prevenciones dictadas por esta oficina al complemento del servicio de que se trata, insertas en el mismo periódico oficial del 10 de setiembre último, ampliadas por mis circulares siguientes, serán fielmente ejecutadas si se desea que los expedientes no sufran entorpecimiento en su curso. Se suspenderá la remisión de las copias de estos, haciéndolo solo de los originales en el plazo que tiene marcado el 209.

La Administración se promete del celo de los municipios la mas estricta regularidad en asunto tan vital, conluciendo no se dará lugar á adoptar otras medidas que recaerian indefectiblemente en perjuicio suyo.

Madrid 6 de octubre de 1857.—Demetrio Astudillo. 3

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 25 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto si-

guiente: Teniendo en consideración los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrece el nombramiento de subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera militar, y asimismo lo que me han espuesto en tal sentido los Capitanes generales de las Islas de Cuba y Filipinas, conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único.—Queda derogado el art. 5.º del Real decreto de 24 de mayo de 1855 en todas sus prescripciones.—Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para que se sirva darle publicidad en los periódicos oficiales de esta provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1857.—Lemerí.—Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El General Gobernador, Garrigó.

Ayuntamientos.

Presidencia de la Junta carcelaria del partido de Colmenar Viejo.—Circular.

Llegada la época del 4.º trimestre del corriente año en que los ayuntamientos que comprende dicho partido judicial han de satisfacer en depositaria las cuotas que respectivamente les ha cabido para atender al sostenimiento de los presos y demas gastos de la carcel, espero que aquellos se apresurarán á satisfacer las cuotas referidas, correspondientes al 4.º trimestre mencionado; á cuyo efecto les señalo el término de doce dias, conforme á lo prevenido por la superioridad.

Dios guarde á VV. muchos años. Colmenar Viejo 8 de octubre de 1857.—P. el Presidente de la Junta, Antolin Morando.—Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos del partido de Colmenar Viejo.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

El ayuntamiento constitucional de La Alameda ha señalado los dias 17 y 25 del corriente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, para el arriendo en pública subasta de los ramos de consumos, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, y el de la casa taberna y ventorro de sus propios por todo el año próximo de 1858.

La Alameda 8 de octubre de 1857.—El alcalde constitucional, Matias Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Becerril.

En la villa de Becerril de la Sierra se subastan los artículos pertenecientes á la contribución de consumos, con la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1858; y para sus dos remates que han de celebrarse en las casas consistoriales de la misma, están señalados los dias 18 y 25 del actual y hora de diez á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Becerril 7 de octubre de 1857.—P. O., Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Villa del Prado.

Competentemente autorizado el ayuntamiento de Villa del Prado, arrienda en pública subasta y en los términos prevenidos en la ordenanza de montes, los pastos de la próxima estación de invierno de la dehesa boyal, para 1,200 cabezas de lanar merino; los del cuartel del monto denominado del Sur, para 1,200 cabezas, y el del Norte para 500 de cabrío. Los respectivos remates se celebrarán en la casa capitular de la espresada villa, de diez á doce de la mañana del dia 8 de noviembre inmediato, conforme con lo espresado en el pliego de condiciones facultativas y económicas, que de manifiesto al público se encuentra en la secretaría municipal.

Villa del Prado 8 de octubre de 1857.—Benito Blazquez.

BOLSA

Cotizacion del 9 de octubre de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-50 c.; á plazo 40-20 fin próx. vel.; prima 50 c., id. pequeños, á plazo, 29-65 fin cor. vol.

Títulos del 5 por 100 diferido, al contado, 27 d.; á plazo, 27-20 fin cor. vol.

Idem pequeños, á plazo, 27-30 fin próx. vol.

Amortizable de primera, al contado, 12-70 d.

Idem de segunda, id. 7-15 d.

Deuda del personal, id., 10-10.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento de á 4,000 reales id. 87-75.

Idem de á 2,000 id. 82-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 88 d.

Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 86-75 d.

Ferro-caril de Barcelona á Zaragoza, id., 65-50.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 8 por 100 anual, id. 106.

Acciones del Banco de España, id., 145 d. Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de á 2,000 rs. idem 59 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-55 p.

Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

Plazas del reino.

Albacete, 1/4.	Lugo, 1/4 p.
Alicante, 1/2	Málaga, 1 1/8. d.
Almería, 1/2 d.	Murcia, par.
Avila,	Orense, 1/2 p.
Badajoz, 1/2 p.	Oviedo, 1/4 d.
Barcelona, 1/2 d.	Palencia, 1/4.
Bilbao, 1/2 p.	Pamplona, 1/8.
Burgos, par. d.	Pontevedra, par.
Cáceres, 5/4 d.	Salamanca, par d.
Cádiz, 1 p.	San Sebastian, 1.
Castellon.	Santander, 5/4.
Ciudad-Real,	Santiago, par p.
Córdoba, 1/4 p.	Segovia par d.
Coruña, par.	Sevilla, 1 p.
Cuenca,	Soria, par d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 1/4 d.	Terruel.
Guadalajara 1/4 d.	Toledo, 1/2 d.
Huelva, par.	Valencia, 1/2 p.
Huesca,	Valladolid, par d.
Jaen, 1/2.	Vitoria, par d.
Leon,	Zamora, 1/2 d.
Lérida.	Zaragoza par d.
Logroño, 1/4.	

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, y la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada....de	37	á	39	rs. vn.
Algarrobas...de	52	á	56	rs. vn.
Trigo vendido.				Precios
Fanegas.				Rs. vn.
43.....á				63
34.....				68
33.....				69
795.....				70
252.....				71
132.....				72
694.....				73
210.....				75
27.....				76
111.....				77
406.....				78

2715

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	48 á 50	18 á 20
Idem de carnero....	á	á 16

Idem de ternera....	65 á 75	25 á 42
Tocino añejo.....	156 á 144	51 á 52
Jamon.....	120 á 150	51 á 54
Aceite.....	70 á 72	á 23
Vino.....	38 á 43	12 á 11
Pan de dos libras....		12 á 19
Garbanzos.....	36 á 44	12 á 16
Judias.....	28 á 34	10 á 12
Arroz.....	50 á 56	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	8 á 10
Carbon.....	7 á 7 1/2	
Jabon.....	60 á 66	23 á 24
Patatas.....	4 á 4 1/2	á 2

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2149	fanegas de trigo.
5104	arrobos de harina de id.
1700	libras de pan cocido.
6057	arrobos de carbon.
104	vacas que componen 38608 libras de peso.
701	carneros que hacen 16378 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 9 de octubre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	4 1/2 s. 0	5 1/2 s. 0	26 p. 5 l.
2 de la t.	13 1/2 s. 0	17 1/2 s. 0	26 p. 5 l.
6 de la t.	10 1/2 s. 0	12 1/2 s. 0	26 p. 2 1/2 l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta.

Se enagenan varias tierras de secano y regadio, sitas en término de la villa de Tielmes é inmediaciones, cuya total cabida es de 44 fanegas, y entre las cuales hay una huerta con su noria; tres viñas en el mismo término con 4,500 cepas poco mas ó menos, y una casa-bodega en dicha poblacion con sus correspondientes oficinas, lagar, cocedero, cámara, cueva, patio, techado, huerto y demas, con las vasijas, tinajas, útiles y efectos anejos.

Los mencionados bienes son de libre procedencia y exentos de cargas, á escepcion de una tierra que tiene la de una misa cantada en cada un año.

Se venden á voluntad del dueño, y no se admitirá postura que no sea al todo y esceda de la cantidad que en el acto del remate se fijará.

Los que deseen interesarse en su adquisición, podrán enterarse de todos los pormenores, precio y demas, todos los dias desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde en la escribanía del número de esta corte de D. Eulogio Marcilla Sanchez, Plaza de San Miguel, núm. 3, cuarto principal de la izquierda, donde están de manifiesto los títulos de pertenencia, y se verificará el remate el dia 18 del presente mes de octubre y hora de las doce de su mañana.

De Colmenar del Arroyo, ha desaparecido una yegua que estaba pastando, cuyas señas son las siguientes:

Yegua garduña, castaña, edad diez años, alzada siete cuartas y tres dedos, lunanca derecha, lunareo blancos en el vientre, hierro en la llana derecha una O con corona y en el centro de ella una V.

La persona en cuyo poder se halle se servirá avisar al alcalde de dicho pueblo.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42